

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL
Proceso 2018-0497

03/08/2020

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, hace contar que el presente proceso fue notificado por estado del 14 de Julio del año en curso, no obstante que este fue notificado en debida forma por estado electrónico, al revisarlo se observa que al escanear el proceso no quedaron la totalidad de folios a publicar subidos a la plataforma.

Así las cosas se deja constancia que el presente proceso se notifica nuevamente con la totalidad de documentos escaneados por estado del 4 de Agosto de los corrientes, como consecuencia del cierre del edificio ordenado por el consejo superior de la judicatura como medida de bioseguridad de los empleados que laboran en esta edificación.

Original Firmado
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario



584
585

03 AGO 2020

Bogotá, D.C., Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2018 00497 00

Conforme al artículo 29 de la Ley 1116 de 2016, se pronuncia el Despacho sobre las objeciones realizadas al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor, y del inventario de bienes del deudor, visto a folios 408 a 415, del legajo.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes en la decisión que se adopta, se tienen:

a.-) Que la señora LINA XIMENA **URREA ENCISO** a través de apoderado judicial y con base en lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006 presentó de reorganización de persona natural comerciante, la cual fue admitida mediante auto del 11 de febrero de 2019 (folio 223).

b.-) Que el siguiente, correspondió al proyecto de calificación y graduación de acreencias, con el que se inició el trámite (fl.198):

CRÉDITOS PRIMERA CLASE

Acreeedor	descripción	Obligación (cuantía)
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-1693618	508.500
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-1693618	531.000
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-1693492	61.500
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-1693492	75.500
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-20745444	681.000

540 584



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

58 B

Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-20745444	749.000
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-20745444	65.500
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-20745440	681.000
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-20745440	749.000
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-20745440	65.500
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50N-20514310	499.000
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50N-20514310	510.500
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50N-20514282	66.000
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 010000630006000	335.500
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 010000630006000	345.500
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-1553216	414.000
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-1553216	464.000
Secretaría de Hacienda	Predio matricula No. 50C-1553486	67.500
Secretaría de Hacienda	DIAN RENTA 2016 OBLIGACION 100116009586922	3.065.000
Secretaría de Hacienda	DIAN RIQUEZA 2016 OBLIGACION 101715000973885	111.000
Secretaría de Hacienda	DIAN PROVISIÓN RENTA 2017	3.500.000

CRÉDITOS QUINTA CLASE

Acreeedor	descripción	Obligación (cuantía)
Banco de Bogotá	Obligación 4010960009164836	2.960.033
Banco de Bogotá	Obligación 4931100023762481	714.917



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

587

Banco Itau Corpabanca Colombia S.A.	Obligación 5523030301256958	20.000.000
Banco Falabella S.A.	Obligación 8038576306-7511	6.319.114
Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda	Obligación 79555316	205.000.000
Unioncos SAS	Título valor letra de cambio	150.000.000
Samar Construcciones y Consultores SAS	Título valor pagaré	392.000.000
Unioncos SAS	Título valor letra de cambio	137.230.403

c.-) Que por auto del 11 de septiembre de 2019, se requirió de la promotora, el cumplimiento de las cargas procesales para impulsar el pleito.

d.-) Que por escrito del 24 de octubre de 2019, se presentó el proyecto de calificación y graduación de acreencias (fl.408-415).

e.-) Que por auto del 1º de noviembre de 2019 (fl.455), se corrió traslado de este, por el término de diez (10) días.

f.-) Que, en contra del proyecto, se presentaron las siguientes objeciones:

Acreeedor	folio	Causal
Dian	(folio 457-459).	no se reconocieron intereses sobre los impuestos causados
Banco de Occidente	(fl.462-465)	No se relacionó el crédito de la entidad, el cual, corresponde al tramita por el Juzgado 38 Civil Circuito bajo el radicado No.2018-00107. Proceso remitido mediante oficio No.2216 (fl.279)
Banco Scotiabank Colpatria S.A.	Folio 520-524	No se relacionaron los créditos de la entidad, los cuales, corresponden a los tramitados en los siguientes despachos: Juzgado 8 Civil Circuito bajo el radicado No.2018-00188. Juzgado 82 Civil Municipal bajo el radicado No.2018-00563. Frente al inventario de activos de la deudora, indicó que se omitieron los siguientes: Rodantes placas IJY-165 Cuota parte rodante UPQ-084
Secretaría Distrital de Hacienda	Folio 535-536	Se colocaron valores inferiores a los reclamados por la entidad. De igual manera, se omitió el cobro de anualidades en mora, conforme a la documental aportada por la entidad



588

g.-) Que, por auto del 5 de diciembre de 2019, se corrió traslado de estas por el término de tres (3) días (fl.539).

h.-) Que la deudora y promotora, con escrito del 11 de diciembre de 2019 (fl.540-544), se pronunció sobre las mismas, aceptando unas, y oponiéndose a otras.

i.-) Que, en fecha posterior, en contra del proyecto, se presentaron nuevas objeciones, así:

Acreeedor	folio	Causal
Bancolombia S.A.	(folio 546-572).	Las acreencias de la entidad no fueron graduadas ni calificadas por el promotor
Banco de Bogotá	(fl.462-465)	Las acreencias de la entidad no están graduadas ni calificadas por el promotor: Luego, solicita se incorporen al trabajo respectivo.

CONSIDERACIONES

El régimen consagrado en la ley 1116 de 2006, corresponde al mecanismo recuperatorio, que tiende a la protección y preservación del crédito, la empresa y del empleo. Sus actuaciones, están cimentadas en el principio de buena fe del deudor, dadas las flexibilidades y alivios que puede encontrar por parte de sus acreedores.

Es por ello, que la graduación del crédito y derechos de voto, en principio, no está sometida a la rigurosidad probatoria, en la medida, que los acreedores no necesariamente deben allegar soporte documental de sus créditos, toda vez, que el legislador confió el voto en los estados financieros del empresario. A raíz de ello, el trabajo inicial, es decir, para su admisión, debe guardar armonía con el previsto en los artículos 24 y siguientes del texto normativo.

En lo que respecta a los créditos (art.25), es claro, que el deudor ha de relacionar todas las acreencias a su cargo, aún las contingentes que surjan con posterioridad a la admisión, sin embargo, la simple omisión del deudor, no descarta la posibilidad de inclusión, pues, dicha omisión, queda convalidada en el mismo texto (art.26), al prevenir "*No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto*



289

de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que les ocasione, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.

Ahora bien, sobre la oportunidad para la reclamación de créditos, la doctrina oficial, ha sostenido:

“No obstante, no precisa la ley 1116 cuál es la oportunidad para solicitar la admisión del crédito extemporáneo a diferencia de lo que sucedía en el concordato cuando dicho tema formaba parte del orden del día de las audiencias preliminar y de deliberaciones finales. Como quiera que la estructura del proceso de reorganización no contempla la posibilidad de audiencias para discutir o votar el acuerdo, pues este se celebra por fuera del proceso, se puede pensar que el acreedor deberá presentar la solicitud al promotor para que como coordinador de la negociación haga conocer dicha situación de los acreedores llamados a votar el acuerdo”
Rodríguez Espitia. Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Universidad Externado de Colombia. Página 263

Quiere decir ello, que los acreedores deben hacer la solicitud directa al promotor, quien, por facultades de ley, debe dirimir las inconformidades, conciliarlas y presentar la proyección de “créditos” al juez del concurso, junto con el inventario de bienes, para abrir paso al trámite de objeción (art.29), etapa probatoria (art.30), y fijación de audiencia para resolver de fondo el proyecto.

Por consiguiente, aquí son varios los vicios conformados, al no existir prueba en el pleito, de que junto al reconocimiento graduación de créditos, se arrimara el inventario de bienes, como exige el canon 29 de la ley 1116 de 2006. Así mismo, aunque dicha omisión se tenga por irrelevante, el deudor no ha tenido en cuenta la totalidad de los créditos debidamente informados al pleito, lo que lleva, a que se rehaga el trabajo teniendo en cuenta las solicitudes y oposiciones presentadas por los distintos acreedores, y allegue



en debida forma nuevo ejercicio, para dar curso a las citadas etapas con arreglo a la ley, sobre el particular, se llama la atención a las partes, primero, la solicitante, para que de observancia a la ley, pues, el trabajo no lo realiza el juez sino el insolvente, y segundo, los acreedores presenten al promotor las respectivas objeciones, una vez se allegue el trabajo pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Tomar como medidas correctivas (art.132 Cgp.), en el presente asunto, las siguientes:

- Instar al promotor, para que indique con precisión y claridad, los acreedores iniciales, y los que fueron apareciendo en el curso del trámite de reorganización, como quiera, que, en las últimas relaciones se informa uno laboral, que no fue tenido en cuenta al inicio del proceso.
- Requerir al promotor, para que rehaga el trabajo de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, conforme a los escritos arrimados por los distintos acreedores al plenario.
- Requerir al promotor, para que allegue el inventario actual de bienes del deudor.
- Requerir a los acreedores interesados, para que una vez presentado el trabajo de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, de cumplimiento al artículo 29 de la ley 1116 de 2006¹, en el sentido de

¹ "En el evento de que existan objeciones, la norma no dispone que de manera automática al vencimiento del término del traslado de las objeciones corra un nuevo término de diez días para que el promotor intente conciliar las diferencias entre las partes; en este caso surge como interrogante quienes son las partes y por tanto los llamados a conciliar. En principio se diría que la conciliación se provocaría entre el objetante y el acreedor objetado; no obstante, en aquellos casos en que el único que objeta es el acreedor, parece necesario que la conciliación se surta entre el deudor y aquel, y no entre el acreedor y el promotor". Rodríguez



592

interponer las objeciones al promotor, para la realización de la conciliación.

Segundo: Tener en cuenta, las manifestaciones presentadas por los siguientes acreedores.

Acreedor	Causal
Dian	no se reconocieron intereses sobre los impuestos causados
Banco de Occidente	No se relacionó el crédito de la entidad, el cual, corresponde al tramita por el Juzgado 38 Civil Circuito bajo el radicado No.2018-00107. Proceso remitido mediante oficio No.2216 (fl.279)
Banco Scotiabank Colpatría S.A.	No se relacionaron los créditos de la entidad, los cuales, corresponden a los tramitados en los siguientes despachos: Juzgado 8 Civil Circuito bajo el radicado No.2018-00188. Juzgado 82 Civil Municipal bajo el radicado No.2018-00563. Frente al inventario de activos de la deudora, indicó que se omitieron los siguientes: Rodantes placas IJY-165 Cuota parte rodante UPQ-084
Secretaria Distrital de Hacienda	Se colocaron valores inferiores a los reclamados por la entidad. De igual manera, se omitió el cobro de anualidades en mora, conforme a la documental aportada por la entidad
Bancolombia S.A.	Las acreencias de la entidad no fueron graduadas ni calificadas por el promotor
Banco de Bogotá	Las acreencias de la entidad no están graduadas ni calificadas por el promotor. Luego, solicita se incorporen al trabajo respectivo.

Tercero: Requerir al promotor, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, siguientes al enteramiento de la decisión, presente la conciliación de las objeciones de créditos, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

592

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.47 048

Hoy 14 de julio de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA

Secretario

04 AGO 2020